



DECRETO NÚMERO: 051

POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 129, SE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 128 BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

Único: Se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 129, se deroga la fracción II del artículo 128 y se adiciona el artículo 128 Bis del Código Penal para Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 128. ...

I. ...

II. Derogada.

III. ...

IV. ...

V. ...

...



ARTÍCULO 128 Bis. Cuando la violación sea cometida aprovechando los medios o circunstancias que proporcionan el empleo, cargo o comisión público o privado que el agente ejerce, se le aplicará una pena de prisión de treinta a cincuenta años y multa de mil quinientos a tres mil días multa. Cuando el agente activo sea servidor público, éste será privado o suspendido, además, del ejercicio, cargo o comisión por el término de la pena de prisión que se le imponga.

ARTÍCULO 129. ...

A quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obliguen a ejecutarlo se le impondrá prisión de cuatro a ocho años. La pena se aumentará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia o fuere cometido por alguna persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, con el ofendido en los casos que proceda; o cuando los actos sean cometidos aprovechando los medios o circunstancias que proporcionan el empleo, cargo o comisión que el agente ejerce para tal efecto.

Además de las penas señaladas, se le privará de los derechos derivados de la patria potestad, de la tutela o custodia, cuando así proceda, a quienes teniendo el ejercicio de éstos en relación con la víctima o el ofendido, cometa el delito a que se refiere el presente artículo. Cuando el agente activo sea servidor público, éste será privado o suspendido, además, del ejercicio del empleo, cargo o comisión por el término de la pena de prisión que se le imponga.



DECRETO NÚMERO: 051

POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 129, SE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 128 BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

TRANSITORIO

ÚNICO. El Presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DIPUTADO PRESIDENTE:

LIC. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA.



DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. IRIS ADRIANA MORA VALLEJO.